

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2018-OS/DSHL

Lima, 14 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700033501, conteniendo el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-41-2018, por el presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20516511975.

CONSIDERANDO:

1. Con fechas 27 y 31 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Av. Santa Rosa s/n, Lote P-58, Km. 14 Autopista a Cieneguilla, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**
2. En el Informe de Instrucción N° 042-2017-GOI-I11, de fecha 30 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectados en la visita de supervisión realizada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<u>Presunto Incumplimiento N° 1 (literal b):</u> Sobre el sistema de corte remoto se verificó lo siguiente: b. El dispositivo de corte remoto de la válvula de cierre de emergencia se encuentra aproximadamente a 3.37 m de las válvulas de cierre de emergencia, incumpliendo con el numeral 6.12.12.2 de la NFPA 58 edición 2014, que señala que el dispositivo de cierre se debe ubicar entre los 25 pies (7.6 m) y máximo 100 pies (30.5 m) de la válvula de cierre de emergencia, en la vía de salida de la planta.	Numeral 1 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	<u>Artículo 73°.- (...)</u> 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.”
2	<u>Presunto Incumplimiento N° 4 (literal a):</u> Del sistema de detección a base de tres (03) rociadores piloto para la activación del sistema de enfriamiento del tanque de GLP, ubicados a la altura de las válvulas internas del mismo, se ha verificado lo siguiente: a. El sistema de detección por rociadores piloto no es capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2012, que indica que el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del equipo protegido.	Numeral 3 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	<u>“Artículo 73°.- (...)</u> 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).” (...)

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 731-2018-OS/DSHL**

3	<u>Presunto Incumplimiento N° 7:</u> Se encontraron en la planta 10 extintores portátiles; con capacidad de extinción 6A : 120 BC; 20A : 120BC y 10A : 120 BC.	Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	<u>“Artículo 74°.- (...)</u> Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de: - 12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.
4	<u>Presunto Incumplimiento N° 10:</u> En la visita de supervisión de fecha 27 y 31 de marzo de 2017 se verificó que la central detectora de gases se encuentra inoperativa.	Artículo 72° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	<u>“Artículo 72°.- (...)</u> Las Plantas Envasadoras deberán contar con detectores continuos de presencia de gases combustibles o de atmósferas explosivas, los mismos que estarán dotados de alarmas sonoras o remotas, ubicadas adecuadamente respecto al equipo o instalación a protegerse.”
5	<u>Presunto Incumplimiento N° 11:</u> Durante la visita de supervisión del día 31 de marzo de 2017, se encontró un camión cisterna estacionado adyacente a la plataforma de envasado de cilindros de GLP, determinándose que el máximo riesgo individual probable se podría dar ante un evento no deseado en la zona del punto de transferencia de GLP, en cuyo caso, se requeriría utilizar dos (02) mangueras contra incendio para el camión cisterna y una (01) manguera contra incendios para la plataforma de envasado de GLP, es decir, tres (03) mangueras contra incendio de 1 ½”.	Numeral 10 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	<u>“Artículo 73°.- (...)</u> 10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos.”

- Mediante Oficio N° 1195-2017-OS/DSHL, notificado el 09 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 042-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
- A través del escrito de registro N° 201700033501, de fecha 13 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó una solicitud de ampliación de plazo de quince (15) días, a fin de realizar los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Mediante Oficio N° 2429-2017-OS-DSHL, notificado el 16 de junio de 2017, se brindó respuesta a la solicitud de ampliación de plazo, otorgándole quince (15) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos.
- Con escrito de registro N° 201700033501 de fecha 11 de julio de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. A través del Oficio N° 3597-2017-OS/DSHL, notificado el 20 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 046-2017-GOI-I11 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

7. Con escrito de registro N° 201700033501 de fecha 28 de setiembre de 2017, la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.** presentó solicitud de ampliación de plazo de diez (10) días a fin de realizar los descargos al Oficio N° 3597-2017-OS/DSHL. Mediante Oficio N° 3812-2017-OS/DSHL de fecha 29 de setiembre de 2017, notificado el 03 de octubre de 2017, se otorgó por única vez una ampliación de plazo de diez (10) días, solicitado por la empresa fiscalizada.
8. A través del escrito de registro N° 201700033501 de fecha 11 de octubre de 2017, la empresa **COPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 046-2017-GOI-I11.
9. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-41-2018 de fecha 13 de marzo de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.** infringió lo establecido en el artículo 73° (numerales 1, 3 y 10) y 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.13.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, en el referido informe, se indica que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento N° 10 de conformidad con el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del artículo 17 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

10. En este sentido el citado Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-41-2018 del 13 de marzo de 2018, estableció las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-41-2018 de fecha 13 de marzo de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el Archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.** por el incumplimiento N° 10, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-41-2018 de fecha 13 de marzo de 2018.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**, con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 (b) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003350101

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**, con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 (a) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003350102

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**, con una multa de setenta y dos centésimas (0.72) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003350103

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**, con una multa de una con cincuenta centésimas (1.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003350104

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-41-2018 de fecha 13 de marzo de 2018, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**